

EXPTE. 13-04857581-6-1

ERICE ARGUMEDO CARLOS ARTURO EN J. 160127 ERICE ARGUMEDO CARLOS ARTURO EN J. 153739 C/GALENO ART S.A. P/EJECUCION DE HONORARIOS P/REC. EST. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la resolución dictada por la Quinta Cámara del Trabajo a fs. 27 de los autos Nro. 153739.

El actor interpuso la ejecución de honorarios regulados en autos por la suma de \$14.122,78 y se dictó sentencia monitoria haciendo lugar a la ejecución.

La accionada se opuso al progreso de la acción invocando un convenio celebrado entre el actor y la accionada.

La Cámara hizo lugar a la defensa y rechazó la demanda mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 inc. c), d) y g) del CPCCT.

Alega que la demandada planteó una defensa innominada no prevista en el art. 235 del CPCCT, basada en la firma de un convenio que en su cláusula séptima preveía una renuncia de honorarios futuros, que son irrenunciables por tratarse de derechos en los que está en juego el orden público (art. 1944 del CCyC y 1 de la ley 9131). Que en el caso no resultaban renunciables los honorarios por servicios que todavía no habían sido prestados y que la renuncia no debe ser considerada válida cuando no ha sido expresa, específica y referida a un caso determinado. Que además el convenio carece de certificación de firmas y de fecha cierta y Galeno no acreditó el pago de los honorarios. También sostiene que el A quo confundió el convenio

con una de suma periódica, cuando su parte no tuvo relación laboral con Galeno y no recibió remuneración mensual.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

El artículo 235 del CPCCT da la posibilidad de oponerse a la sentencia monitoria, y establece de manera taxativa las excepciones admisibles. (Cfr. Civit, Juan Pablo y Gustavo Colotto, "Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", p. 694.). El mismo carácter tienen las excepciones previstas en los arts. 302 y 310 del C.P.C.C.T. aplicable a la ejecución de honorarios.

La defensa presentada por la ejecutada no se encuentra entre las previstas en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario y atendiendo al carácter taxativo de la norma, la Cámara se encontraba impedida de ingresar en el tratamiento de la validez del convenio de honorarios acompañado, en cuanto desnaturaliza la naturaleza el tipo de proceso y debió rechazarse. En este sentido se ha sostenido que: En los procesos ejecutivos, la celeridad de las transacciones y la seguridad en el tráfico comercial exigen una justicia rápida y, consecuentemente, el legislador impone una restricción al derecho de defensa a través de la limitación razonable del número de excepciones oponibles; pero como contrapartida de esta barrera, exige que el título presente caracteres indubitables. (LS305-013).

En el caso de autos no se ha cuestionado que los honorarios que se ejecutan provienen de una resolución judicial firme Y se ha sostenido que: Cuando se trata de títulos ejecutivos se pueden oponer defensas o excepciones contra el origen mismo de la obligación, en tanto que en el título ejecutorio (ejecución de sentencia), sólo proceden las defensas nacidas con posterioridad a la resolución.- (LS262-302).

Por todo lo expuesto y sin pronunciarse acerca de la validez del convenio y sus efectos, este Ministerio Público considera que la defensa opuesta por Galeno ART SA, no podía plantearse, y debió rechazarse formalmente por la Cámara.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), este Ministerio Público considera que corresponde hacer lugar al recurso.

Despacho, 5 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGA PÁEZ  
Fiscal Alberto Cielí  
Procuración General